

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Francisco Javier Arrubla  
Demandados: Alexandra Patricia Giraldo y Julio César Rodríguez  
Rad: 170424089-002-2022-00075-00.

CONSTANCIA. Pasa a Despacho el presente proceso para proveer, se encuentra pendiente de notificación la demandada Alexandra Patricia Giraldo, de quien se solicita su emplazamiento. De otra parte se encuentra pendiente el trámite de tacha de falsedad promovido por el demandado Julio César Rodríguez

Orlando García Díaz  
Secretario.

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 303

Vista la constancia secretarial que precede, procede el Despacho a ordenar lo que en derecho corresponda dentro la presente actuación.

La parte demandante en el escrito introductorio, declaró como dirección para notificación de los demandados la carrera 3ª No. 31A-28 de Anserma Caldas y número de contacto de whatsapp 34652392189, de este último, adujo que ya no está en servicio.

El demandado Julio César Rodríguez, compareció a la Secretaría de Despacho y fue notificado personalmente de la orden de pago en su contra; entre tanto la demandada Alexandra Patricia Giraldo no ha sido notificada.

Respecto de la señora Giraldo, se advierte que en el plenario no hay evidencia de que se haya surtido trámite alguno tendiente a lograr su notificación, y menos bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de la Ley 2213 de 2022; por lo que se impone negar el emplazamiento de esta demandada; a su paso se ordena **REQUERIR** al demandante para que efectúe la notificación de esta demandada, intentando su citación en la carrera 3ª No. 31A-28 de Anserma, Caldas, con apego al trámite enunciado en los artículos enunciados del C.G.P. y a través de empresas autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones.

Ahora, si cuenta con otros medio electrónico utilizado por la demandada, deberá declarar como lo obtuvo, y cumplir las exigencias contenidas en la Ley 2213 de 2022, en especial las de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor rezan: “...***La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...***” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

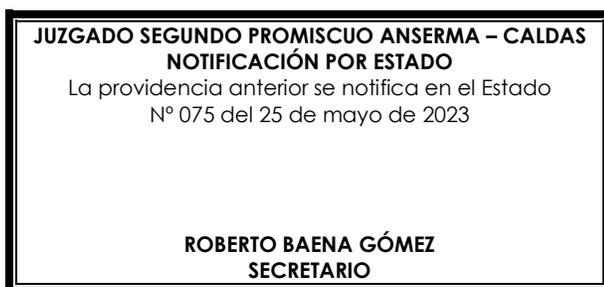
De otra parte, y en punto a la formulación de la tacha de falsedad promovida por el codemandado, su trámite se surtirá una vez se encuentre trabada la litis de manera integral con la demandada.

De menara que se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que el término de **treinta (30) días**, proceda a cumplir la carga de notificar a la demanda; de no darse su acatamiento, se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA FRANCO ARIAS**

**JUEZ**



Firmado Por:

**Catalina Franco Arias**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Anserma - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff305b14fe8b9882b2547dc9324e1b16341d851b23777532ed60131bc20b422**

Documento generado en 24/05/2023 05:38:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**